E

l CTCP le [manifestó](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1527526888-8471.pdf) a la SFC que “(…) *en la propuesta de tres auditorías, sin ningún tipo de análisis, se requeriría la expedición de tres opiniones, que sería un contrasentido con los requerimientos de lo establecido en las normas de aseguramiento* (…)”. Como se sabe la tesis de varias auditorías fue recogida por nuestro ordenamiento con anterioridad. No es el nuevo proyecto de circular el que la estaría introduciendo. La cuestión puede resumirse así: el Código de Comercio exige al revisor fiscal pronunciamientos adicionales a los que son propios de un dictamen sobre estados financieros, como puede verse en los numerales 3° y 4° del artículo 208 y en el artículo 209 del [Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr006.html#208). Para poder pronunciarse sobre estas cosas no es suficiente el trabajo propio de la auditoría financiera, pues así lo señalan expresamente las normas de este servicio. Como todo informe, opinión o dictamen de un contador debe basarse en evidencia, el profesional tiene que llevar a cabo otros procedimientos. Dispuso el Gobierno que respecto de estas tareas el profesional debe aplicar la ISAE 3000. Este estándar detalla el contenido de los informes respectivos, que implica mucho más que un breve párrafo de conclusión. No hay ningún contrasentido. Los administradores son responsables del buen gobierno: Entre otras cosas, tienen que procurar el cumplimiento de las disposiciones y la emisión de información razonable. Esto se logra mediante un control interno adecuado. Por lo tanto, si este se audita se sabrá si efectivamente la entidad se esmera en el cumplimiento y la razonabilidad. Este conocimiento aprovechará para opinar sobre éstas. Así como no hay contrasentido en las funciones de los administradores, tampoco lo hay si el revisor fiscal se pronuncia sobre tres de las obligaciones de ellos, que están articuladas por el control interno. Tiempo atrás, la literatura determinó que el control interno debería ocuparse de los riesgos y de las oportunidades. Nuestro ordenamiento ha hecho mucho énfasis en aquellos y ha olvidado a estas. Nunca hemos compartido que la evaluación de riesgos se regule como algo complementario al control interno, pero entendemos la importancia que tiene el modelo internacional de supervisión prudencial. En Colombia, en forma expresamente motivada en las actas de la comisión redactora, nuestro Código de Comercio exige del revisor fiscal un pronunciamiento sobre el control interno. Esto excede a una auditoría financiera estándar. La brecha con otros países se cerró en parte como consecuencia de la exigencia de opinar sobre la efectividad del control interno contable que introdujo la ley SOX, replicada por muchas otras jurisdicciones. Por eso la ISA 700 enseña: “(…) *En circunstancias en las que el auditor tenga también la responsabilidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno, conjuntamente con la auditoría de los estados financieros, el auditor omitirá la frase en la que se menciona que la toma en consideración del control interno por el auditor no tiene como finalidad expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.* (…)”

Hernando Bermúdez Gómez